#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"



#### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

#### **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXII 099/2018, que contiene la SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATOS DE MUNÍCIPES, presentada el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, por ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS Y RAÚL MORALES ARISTA, en contra de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN Y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en sus respectivos caracteres de Presidente, Síndico y regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14 párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. En el escrito inicial, los señores ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y/o BENJAMÍN CARRASCO

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

BARRIOS, RAÚL MORALES ARISTA, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA y CRUZ AMADO GODINEZ ESPEJEL, expresaron literalmente, en esencia, lo siguiente:

- "... Es un hecho público y notorio que el Ciudadano **NEPTALÍ MOISÉS GUTÍERREZ JUÁREZ**, rindió protesta como Presidente
Municipal... de Calpulalpan, Tlaxcala; para el periodo 2017-2021."

- "... dicho Servidor Público, se ha conducido de manera irregular, anómala e inclusive incurriendo en diversos hechos delictivos, los que a continuación nos permitimos enumerar:

- observado de manera irregular delictiva a) Han enriquecimiento ilícito, en virtud de que han realizado la construcción de diversas propiedades tanto a su nombre, como a nombre de diversos familiares directamente relacionado con él, construcción cuyo costo no podrá justificar, puesto que actualmente y como Servidor Público de tiempo completo sólo es posible que tenga ingresos de sueldo como Presidente Municipal y la cantidad de construcción, pago de mano de obra, materiales y demás insumos necesarios que ha venido observando su casa ubicada en calle Manzanares s/n entre calle Morelos y Camino Real, de la localidad de San Marcos Guaquilpan, no corresponden al ingreso que percibe como Presidente Municipal Constitucional, de donde se presume de manera fundada que está incurriendo en el delito de enriquecimiento ilícito..."
- b) Han incurrido en malos manejos, en virtud de que las cuentas públicas que ha rendido... le han sido notificadas una serie de observaciones que no ha solventado... de las que invariablemente se desprenderá un mal manejo de los recursos públicos y su desvío de recursos del FORTASEG.FEDERAL2017. a número de cuenta 4060088317 en el banco HSBC, número de cliente 30389213, RFC MCT850101CJ2 CLABE INTERBANCARIA 021833040600883176 por la cantidad de \$7.000.000.00 (siete millones de pesos) destinados al pozo de agua potable Alfonso Espejel, así como el desfase de su cuenta pública, el no poder comprobar más de \$3.000.000.00 (tres millones de pesos) que ha sido notorio y evidente el desorden financiero de su administración.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- c) No han realizado las acciones tendientes a mantener la gobernabilidad en el H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; a grado tal que en este lugar ha proliferado la práctica del robo de derivado de los hidrocarburos, tales como gasolina y diésel... por lo que existe un alto grado de inseguridad, además se ha permitido la instalación del crimen organizado en esta localidad... se ha hecho uso indebido de los recursos públicos de esta Municipalidad gastándolo en diversas actividades que absolutamente no corresponden a las prioridades de la Ciudadanía.
- d) Han permitido la instalación de organizaciones de comercio informal de manera desordenada, no han rendido cuentas claras sobre los recursos que ingresan por el cobro de derecho de uso de suelo...
- e) No ha ejecutado obra pública importante y de necesidad prioritaria... no presentar al congreso del estado el plan de desarrollo municipal, el bando de policía y buen gobierno... y el proyecto de plan rector de del crecimiento urbano y otros reglamentos...
- f) Han ejercido la distribución de los recursos de forma arbitraria, desviando rubros en diversas materias...
- g) Han permitido que se siga fomentando de manera abierta e indiscriminada la corrupción entre los propios Servidores Públicos del Ayuntamiento... como también el no saldar los laudos que han causado un quebranto así como embargos a propiedades del ayuntamiento..."
- 2. Mediante oficio sin número, de fecha tres de agosto del año inmediato anterior, presentado el seis del mismo mes y año, que giró el entonces Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se turnó a la Comisión de referencia, con la integración que en ese momento tenía, a través de su Presidente, la solicitud de revocación de mandato en cita, para su análisis y dictaminación correspondiente.
- **3.** A través de acuerdo dictado el día veintisiete de agosto del año precedente, por el entonces Diputado Presidente de la Comisión indicada, se mandó ratificar el contenido y firmas de la promoción inicial, a cargo de quienes figuraron como sus autores.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Sin embargo, debido a la inminente conclusión del periodo de ejercicio legal de la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso Estatal, lo que implicó la disolución de la Comisión de referencia, en el mismo acuerdo se determinó la suspensión del trámite de este asunto, a partir del treinta de año de la anualidad pasada y hasta en tanto esta Sexagésima Tercera Legislatura reintegrara dicha Comisión y la misma se instalara formalmente; en el entendido de que la indicada suspensión no impidió la notificación de ese proveído ni afectó el derecho de los denunciantes a consultar el expediente, por así haberse dispuesto expresamente.

Así, por determinación fechada el día doce de septiembre del año precedente, se hizo saber a los promoventes que, conforme al Acuerdo expedido el día anterior, por el Pleno de este Poder Legislativo Estatal, quedó integrada la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, Instructora en este asunto, con su actual conformación, por lo que se levantó la suspensión del trámite previamente ordenado.

En tal virtud, el término de tres días para que los peticionarios comparecieran a efectuar las ratificaciones del contenido y firmas de la promoción inicial transcurrieron entre el catorce y el dieciocho, ambas fechas del mes de septiembre de la anualidad que antecede; y efectivamente se recibieron las comparecencias inherentes, entre los días diecisiete y dieciocho de aquel mes y año, por parte de RAÚL MORALES ARISTA, ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, en ese orden.

Por el contrario, se agotó el término concedido sin que se presentaran GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA ni CRUZ AMADO GODÍNEZ ESPEJEL.

**4.** El día veinte de septiembre del año anterior, la citada Comisión radicó el procedimiento, dictando acuerdo admisorio a la denuncia inherente.

Al efecto, en esencia, en ese proveído dicha Comisión se declaró competente para conocer de la solitud de revocación de mandatos de munícipes planteada, así como para desahogar el procedimiento correspondiente, en todas sus etapas, hasta emitir este dictamen,

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

reconoció personalidad, legitimación e interés jurídico a ENRIQUE DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, CORTES MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAUL MORALES ARISTA, por su derecho, para promover e intervenir en el asunto; en cambio, a GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS, ALFREDO PADILLA CAMACHO, FELIPE HERRERA ORTEGA ni CRUZ AMADO GODÍNEZ ESPEJEL se les hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado, de modo que, con relación a ellos, se tuvo por no presentado el primer escrito; el procedimiento se radicó en el expediente parlamentario de origen; la Comisión se constituyó en instructora; a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en sus respetivos caracteres de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, se les otorgó un término de siete días hábiles para imponerse de las actuaciones; y se autorizó al Diputado Presidente de la Comisión que suscribe para emitir los acuerdos de trámite, así como para presidir el desahogo de las diligencias necesarias, nombrándolo ponente, en términos del artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso Local.

El citado lapso comprendió del día lunes ocho al martes dieciséis, ambas fechas del mes de octubre del año que antecede al presente, en cuanto al Presidente y los regidores de aquel Cuerpo Edilicio, y de martes nueve al miércoles diecisiete del mismo y año, tratándose de la Síndico de tal Ayuntamiento, como se plasmó en las certificaciones respectivas.

**5.** En acuerdo fechado el veintiséis de octubre del año pasado, se acordaron los escritos de los servidores públicos sujetos a procedimiento, recibidos el día veinticuatro de ese mes y año, en los cuales acreditaron documentalmente su calidad de Munícipes, de modo que se tuvieron por hechas las manifestaciones que vertieron respecto a las imputaciones formuladas en su contra por los denunciantes, se tuvieron por anunciadas las pruebas que ofrecieron, se tuvo por señalado el domicilio procesal y/o para recibir notificaciones que señalaron y por autorizados a determinados profesionales del derecho para recibirlas e imponerse del contenido de las actuaciones.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de que para esa fecha ya había concluido el término concedido a los citados integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, para que se impusieran del contenido de las actuaciones, y habiéndolo hecho a su satisfacción, el Diputado Ponente les otorgó un diverso término de siete días hábiles, para que dichas personas comparecieran ante la Comisión Instructora en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, a fin de salvaguardar la observancia formal de las etapas procesales.

La dilación indicada abarcó del día viernes nueve al martes veinte, ambos del mes de noviembre de la anualidad precedente, conforme a las certificaciones correspondientes.

6. Por medio de acuerdo expedido el día tres de diciembre del año anterior, se declaró que, a partir del oficio número D.J.040/2018, fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, presentado el mismo día, el cual fue girado por el titular de la Dirección Jurídica de este Poder Legislativo Estatal, al que adjuntó copia simple del diverso número 37642/2018, emitido el día anterior por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la Comisión Instructora, a través del Diputado Presidente de la misma, tomó conocimiento de que en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional radicada en el expediente número 195/2018, promovida por el Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ministra NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, dictó el acuerdo de fecha nueve de noviembre del año pasado, en el que substancialmente se estableció que: "... se niega la suspensión en los términos solicitados por el municipio actor, es decir, que se suspenda provisionalmente el procedimiento que se instruye en todas y cada una de sus etapas del expediente parlamentario LXII 099/2018. Sin embargo, procede conceder la suspensión solicitada para el único efecto de que, de ser el caso, no se ejecute el dictamen que resulte del procedimiento legislativo identificado con el número de expediente parlamentario LXII 099/2018, relativo a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.".

En consecuencia, se declaró también que la suspensión otorgada a los servidores públicos sujetos a procedimiento, en el medio de control constitucional federal de referencia, no suspende la secuela del procedimiento de revocación de mandato que se les instruye.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Asimismo, se dispuso abrir el periodo de instrucción, durante el lapso de treinta días hábiles, y se determinó con relación a las pruebas que hasta entonces se habían ofrecido, siendo las que se tuvieron por anunciadas a los Munícipes denunciados, como se transcribe a continuación:

"...lo conducente es pronunciarse con relación a las probanzas hasta ahora ofrecidas... I. En cuanto a las ofrecidas por los servidores públicos sujetos a procedimiento, conjuntamente, SE DESECHAN: 1. Las pruebas de INSPECCIÓN, indicadas en sus escritos presentados el veinticuatro de octubre del año en curso, y que se tuvieron por anunciadas en el proveído dictado el veintiséis del mismo mes, mismas que pretendían se desahogaran en las instalaciones que ocupan "la TESORERÍA MUNICIPAL", "la DIRECCIÓN DE OBRAS" y "la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA", todas del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, ello es así, en virtud de que los oferentes tenían la intención de que esas probanzas se desahogaran en los libros contables, los expedientes técnicos de obras públicas y la documentación relativa a programas implementados en materia de seguridad pública en dicho Municipio, sin embargo, dado que los referidos servidores públicos tienen el carácter de integrantes del Ayuntamiento respectivo, es claro que pueden tramitar, obtener y presentar copia certificada documentales que señalaron como objeto de inspección, atento a lo dispuesto en el artículo 72 fracción XI de la Ley Municipal del Estado, además de que no presentaron los puntos concretos sobre los que, en su caso, se desahogarían esas pruebas; y 2. Las pruebas de INSPECCIÓN, ofrecidas en sus escritos presentados el día veinticuatro de octubre del año en curso, y que se tuvieron por anunciadas en el proveído dictado el veintiséis del mismo mes, las cuales pretendían se desahogaran en las instalaciones que ocupa "el DIF MUNICIPAL" de Calpulalpan, Tlaxcala, y que consistieran en supervisión de los trabajos que, en su caso, allí se realizan, lo cual se acuerda así debido a que tales medios de convicción resultan inconducentes, pues el presente procedimiento se sigue para verificar si el actuar de los servidores públicos sujetos al mismo, descrito en la denuncia, realmente aconteció y sí, en tal supuesto, encuadra en el supuesto previsto en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, es decir, si se demuestran las conductas imputadas y si éstas se tornan contrarias a los intereses de la comunidad, sin embargo, de las pretendidas supervisiones de los trabajos que se realizaran en las instalaciones referidas, nada podría advertirse respecto a los hechos descritos en la denuncia, ni para desvirtuarlos, máxime que aquellos son pretéritos y lo que podría advertirse en la diligencia sólo podría ser presente, además de que no presentaron los puntos concretos sobre los

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

que, en su caso, se desahogaría la prueba; II. Por lo que hace a las probanzas exclusivamente ofrecidas por NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala: 1. SE DESECHAN: a) La de INSPECCIÓN, que señaló en la parte final del segundo párrafo del punto SEGUNDO del capítulo de "HECHOS", de su escrito presentado el día veinticuatro de octubre de la anualidad que transcurre, y la cual se tuvo por anunciada en auto de veintiséis del mismo mes, en razón de que no se expresó el objeto a inspeccionar, ni exhibió pliego de puntos concretos para su eventual desahogo; y b) La de AUDITORÍA, indicada en el segundo párrafo del punto SEGUNDO del capítulo de "HECHOS" del ocurso mencionado, misma que se tuvo por anunciada en el acuerdo recién aludido, en virtud de que la práctica de auditorías no es competencia de la Comisión Instructora, ni del Congreso del Estado en sí, y la realización de aquellas, a los entes públicos fiscalizados, se norma específicamente en los artículos 3 párrafo segundo, 4, 12 párrafo segundo fracción II, 14 fracciones I, IV y VIII, 15 y 20 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y sus Municipios; y 2. Tratándose de las pruebas de INFORMES, que respectivamente, pretende se pidan al Organo de Fiscalización Superior y a la institución del Ministerio Público, conforme a lo manifestado en la parte final del segundo párrafo del punto SEGUNDO, y en el segundo párrafo del punto TERCERO, en su orden, ambos del capítulo de "HECHOS" de su promoción de fecha veinticuatro de octubre del presente año, dígase al peticionario que deberá acreditar, ante esta autoridad, haber solicitado tales informes o copia certificada de las documentales inherentes, de forma idónea y, sólo en el supuesto de que no lograra obtenerlos, se acordará con relación a la procedencia de solicitarlos por el suscrito, para superar el eventual obstáculo que se presente."

Es menester aclarar que el periodo de instrucción abarcó del día jueves veinte de diciembre de la anualidad precedente al viernes uno de febrero del año en curso, de conformidad con la certificación emitida el tres de enero de este año; sin que durante ese tiempo las partes ofrecieran más medios de convicción.

7. A través de acuerdo fechado el cinco de febrero de la presente anualidad, se requirió a los servidores públicos sujetos a procedimiento, así como a los denunciantes, para que dentro del término de tres días hábiles manifestaran si aún tienen pruebas que aportar y, en su caso, las ofrecieran, con el apercibimiento de que, en el supuesto de no hacerlo, se tendrá por cerrada la instrucción.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

El término concedido transcurrió entre los días viernes ocho y martes once, ambos del mes de febrero de este año, para los Munícipes denunciados; y del día lunes once al miércoles trece, del mismo mes, por cuanto hace a los denunciantes.

En virtud de lo expuesto, los referidos integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, presentaron sendos escritos de ofrecimiento de pruebas, el día once del mes anterior; y tratándose de los autores de la primera promoción, sólo **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ** se sirvió ofrecer probanzas, en su correspondiente ocurso exhibido con fecha trece del mismo mes.

En consecuencia, se emitió el proveído de fecha quince de febrero del presente año, el cual, en lo conducente, literalmente es del tenor siguiente:

"En cuanto a los escritos que separadamente presentaron MIRIAM PANIAGUA COCA, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OLIVIA MORELOS CARINA FLORES AVELAR, DULCE MARÍA HERNÁNDEZ, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA V NEPTALÍ MOISÉS **GUTIÉRREZ JUÁREZ**... considerando que en aquellos ofrecieron pruebas... se determina lo siguiente: **I.** Tratándose de la promoción de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ: A.... SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en: 1. El oficio número S.P. 0035/2018, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, girado por la entonces Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Poder Legislativo Estatal al oferente; 2. La copia certificada, por quien en su oportunidad fungió como Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Local, del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número CFFM04/2017/2018, en doce fojas útiles; 3. Las copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, del oficio número OFS/2728/2018, de fecha treinta y uno de octubre de la anualidad anterior, emitido por la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior y dirigido al oferente, en dos fojas útiles, tamaño carta, así como de concentrados con propuestas de solventaciones de observaciones y precisión de que no lograron justificarse, estos en treinta y ocho fojas útiles; 4. Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, en dos fojas útiles por ambos lados, tamaño carta; y 5. Copia simple de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en seis

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

foias útiles por su anverso, tamaño carta; B. ... SE DESECHA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, que se hace consistir en el supuesto oficio número OFS/1223/2018, de fecha treinta de mayo del año pasado, mediante el cual, eventualmente, el Órgano de Fiscalización Superior habría remitido a la Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso Local, el informe de resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de Calpulalpan, Tlaxcala, en virtud de que no presentó ese documento ni justificó haber solicitado copia certificada del mismo, sin que haya lugar a que la suscrita autoridad Instructora solicite la expedición de esta última, puesto que debe estarse en el entendido de que el oferente tiene a su disposición la documental inherente, ya que pudo él solicitar y obtener dicha copia certificada...; y II. Respecto a los ocursos de los demás servidores públicos sujetos a procedimiento: A.... SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, que se hacen consistir en sendas copias simples de los documentos inherentes a las pruebas admitidas a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ en este acuerdo; y B.... SE DESECHA LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativa al supuesto oficio número OFS/1223/2018... por idénticas razones a las expresadas para desechar esa prueba al mencionado Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala. Por lo que hace al escrito de ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, y sus anexos, en atención a que en el mismo ofreció pruebas... se determina lo siguiente: I.... SE ADMITEN: A. LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en: 1. Las actuaciones que integran y que lleguen a integrar el expediente parlamentario en que se tramita este asunto; 2. Copia simple de la diversa certificada del dictamen con Acuerdo de derivado del expediente CFFM04/2017/2018, en doce fojas útiles tamaño carta; 3. Copia simple de la diversa certificada del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en ciento veinte fojas útiles, tamaño carta; 4. Copia simple de un presupuesto de obra en tres fojas útiles, tamaño carta...; 5. Copia simple del acuse de recibo del oficio número 123/2018/CSM, fechado el día dieciséis de marzo de la anualidad que antecede, constante de una foja útil por su anverso, tamaño carta...; 6. Copia simple del oficio sin número, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, constante de una foja útil por su anverso, tamaño carta; 7. Copia del acuse de recibo del oficio número 235/2018/CSM, fechado el veintiocho de junio del año pasado... que consta de dos fojas útiles por su anverso, tamaño carta...; 8. Copia simple del oficio número TRANSP 92/2018... en tres fojas útiles tamaño carta...; 9. Copia simple del oficio número TRANSP 96/2018... constante de tres fojas útiles, tamaño carta...; 10. Copia simple del oficio número TRANS 40/2018... que consta de dos fojas útiles, tamaño carta, al que

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

obra adjuntó el oficio número TES/222-D/09/18... y sus respectivos anexos, formando conjuntamente cinco fojas útiles por su anverso, tamaño carta...; 11. Copia simple del oficio número TRANSP 114/2018, fechado el veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho... en dos fojas útiles, tamaño carta...; y 12. Copia simple del acuse de recibo del oficio número 368/2018/CSM... en tres fojas útiles tamaño carta...; B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, que se hacen consistir en: 1. Cuarenta impresiones en blanco y negro de notas informativas; 2. Copia simple de un formato que contiene el pliego del recurso de revisión número R.R. 284/2017-PL, en dos fojas útiles tamaño oficio...; 3. Un dictamen pericial en materia de resistencia a la compresión en adoquín - tabique norma NMX-C-404-ONNCCE-2005, en una foja útil, tamaño carta...; 4. Copia simple de un escrito de fecha veintitrés de noviembre de la anualidad pasada, suscrito por JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, el cual se presentó ante la Oficialía de Partes Común, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día veintisiete del mismo mes y año, en una foja útil tamaño carta, promoviendo en las actuaciones de la carpeta de investigación número Quince C.I.AICALP/1/1112/2018; y 5. diversas compuestas de varias planas, de sendos ejemplares del periódico "EL SOL DE TLAXCALA", de fechas quince de agosto, diecinueve de agosto, veinte de agosto, veintiuno de agosto, veinticinco de octubre, cuatro de noviembre, catorce de noviembre, cuatro de diciembre y catorce de diciembre, todas las fechas del año dos mil diecisiete, así como los diversos fechados los días cinco de enero, dos de abril, veintiocho de abril, uno de octubre, trece de octubre, diecisiete de octubre y veinte de octubre, todos del año dos mil dieciocho; C. LA DE ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA, que consistirá en la reproducción o visualización del contenido del disco compacto marca VERBATIM, en formato DVD-R, que presentó el oferente, al respecto, se señalan las DOCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL DÍA VIERNES UNO DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba... II.... SE DESECHAN: A. LA CONFESIONAL, vía absolución de posiciones, a cargo de los servidores públicos sujetos a procedimiento, por resultar en sí misma improcedente, atento a lo numeral 28 párrafo de la Lev primero estipulado en el de los Servidores Públicos Local; Responsabilidades **DECLARACIÓN DE PARTES**, a cargo de los servidores públicos sujetos a procedimiento, por ser semejante a la confesional vía absolución de posiciones, en cuanto a su preparación y a la forma de su desahogo...; y III. En términos del artículo 374 del Código de Procedimientos Civiles de esta Entidad Federativa, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común, no ha lugar a señalar día y hora para la recepción de la

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

prueba **TESTIMONIAL** ofrecida, ya que no se presentó el interrogatorio necesario..."

En el mismo acuerdo se determinó que la instrucción quedaría cerrada al concluirse la diligencia en que se recibiría la prueba de "ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA", que se le admitió a ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, y se ordenó cerrar el primer tomo del expediente parlamentario en que se actúa y formar el segundo; esto último se cumplimentó el mismo día, quince del mes pasado.

8. El uno de marzo del año en curso, a las doce horas del día, se recibió la comparecencia de los señores ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA, para efectos del desahogo de la probanza de "ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA", admitida al primero de los nombrados, sin que a tal actuación comparecieran los Munícipes sujetos a procedimiento, ni alguien que legalmente los representara, no obstante habérseles notificado el proveído de fecha quince de febrero de este año con oportunidad suficiente.

No obstante, esa prueba no logró recibirse, debido a que el equipo de cómputo portátil color **NEGRO**, marca **ACER**, modelo número **S1512C1F6** y número de serie **SSMD4522033946**, que presentó el oferente de la prueba, como parte de los aparatos necesarios para visualizar o reproducir los videos ofrecidos, no tuvo instalado algún lector de discos ópticos, lo cual fue determinado así por un profesional de la informática, que forma parte del personal del Congreso del Estado, y en razón de que el Diputado Ponente estableció que tal circunstancia constituyó un obstáculo insuperable de hecho, para visualizar el material que, en su caso, sería materia del medio de convicción aludido, por lo que declaró la imposibilidad de desahogar éste.

**9.** Mediante acuerdo emitido el día cuatro de marzo de la anualidad que transcurre, se declaró que la fase de instrucción quedó cerrada a las trece horas con veintiún minutos del día uno del presente mes, se señalaron las trece horas del día miércoles trece del presente mes, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos de este asunto, y consecuentemente, para que las partes tuvieran oportunidad de preparar sus alegaciones escritas, se les pusieron las actuaciones a la vista durante los días los días viernes ocho, lunes once y martes doce, todas las fechas de este mes.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

10. En la fecha y hora fijadas, se celebró la audiencia de alegatos, con la comparecencia personal del denunciante ENRIQUE CORTÉS DÍAZ y del licenciado en derecho RAÚL SORIANO HERNÁNDEZ, en representación de NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ y de CARINA FLORES AVELAR, por haber sido nombrado como su defensor, y sin que se presentaran los demás denunciantes ni los restantes servidores públicos sujetos a procedimiento, ni alguien que legalmente los representara; para tal efecto, se relacionaron las pruebas admitidas y la forma en que se desahogaron, y en seguida se recibieron los alegatos escritos de cada uno de los Munícipes denunciados y de ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, mismos que fueron presentados momentos antes de iniciarse la diligencia.

Así las cosas, se ordenó se procediera a elaborar la propuesta de este dictamen con proyecto de Acuerdo, tendente a resolver el procedimiento.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...".

Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.".

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción III, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las "...Resoluciones jurisdiccionales en materia... de revocación del mandato de munícipes...".

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar la procedencia de revocar o no el mandato a ciertos integrantes del Ayuntamiento de un Municipio de esta Entidad Federativa.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "...Recibir, tramitar dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...", así como para "...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y sean turnados..."; resolución de los asuntos que les respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos "... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...".

Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento de revocación de mandatos de munícipes, instruido por esta Comisión, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** al respecto.

III. La figura jurídica de revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Artículo 115.- ...

I.- ...

•••

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

Mesons o

II.- a X.- ...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el supra citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la revocación de mandato de Munícipes, es alusivo el numeral 30 de la Ley en comento; el cual es del tenor siguiente:

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

- Por abandonar sus funciones de manera continúa sin causa justificada;
- II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y
- III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Como es de verse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede la aludida especie de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad.

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen o no elementos de convicción para determinar la revocación de los mandatos de quienes ejercen los cargos de Presidente, Síndico y regidores, todos propietarios del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

IV. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que mediante acuerdo del Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con el número ITE-CG-289/2016, aprobado en sesión pública permanente de fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día veinte de ese mes, se aprobó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios de esta Entidad Federativa, y por ende la integración de los mismos, derivada de la respectiva elección, celebrada el día cinco de mes que se viene refiriendo.

En consecuencia, en ese acuerdo se declaró que la conformación del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, para el periodo de Gobierno Municipal respectivo, es la siguiente:

NÚM. PROG.	CARGO	NOMBRE		
01	PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ		
02	PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	SERGIO RODRÍGUEZ SERRANO		
03	SÍNDICO MUNICIPAL PROPIETARIO	CARINA FLORES AVELAR		
04	SÍNDICO MUNICIPAL SUPLENTE	KENIA SANTACRUZ FLORES		



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

	Nill Section 1			
0.5	PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	ISMAEL PORTILLA MONTALVO		
06	PRIMER REGIDOR SUPLENTE	GUSTAVO FERNÁNDEZ RAMOS		
07	SEGUNDO REGIDOR PROPIETARIO	JUAN AVILÉS MARTÍNEZ		
08	SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	JOSÉ PEDRO CELESTINO PÉREZ GALINDO		
09	TERCER REGIDOR PROPIETARIO	ÓSCAR LUIS MORALES ROSSIER		
10	TERCER REGIDOR SUPLENTE	PABLO ORTÍZ GUTIÉRREZ		
11	CUARTA REGIDOR PROPIETARIO	MIRIAM PANIAGUA COCA		
12	CUARTA REGIDOR SUPLENTE	ODETTE RUBELÍN RAMÍREZ VARELA		
13	QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	MIGUEL ÁNGEZ VÁZQUEZ ÁVILA		
14	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	SILVANO RODRÍGUEZ MUÑOZ		
15	SEXTA REGIDORA PROPIETARIA	OLIVIA MORALES GUZMÁN		
16	SEXTA REGIDORA SUPLENTE	MARÍA DE LA LUZ CASTILLO ROMERO		
17	SÉPTIMA REGIDORA PROPIETARIA	DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ		

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

18	SÉPTIMA REGIDORA	FANNY	FLORINDA	CARRASCO
	SUPLENTE	BARRIOS		

La integración transcrita del indicado Cuerpo Edilicio fue confirmada en el diverso Acuerdo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, número **ITE-CG 293/2016**, dictado el día veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día cinco de agosto de ese año.

La circunstancia de que los aludidos Munícipes propietarios, en su momento, comenzaron a ejercer los cargos respectivos oportunamente, y que en la actualidad se encuentran en funciones, constituye un hecho notorio, el cual se halla confirmado por el reconocimiento tácito que al respecto otorgaron las partes durante el procedimiento.

**V.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte de los servidores públicos sujetos a procedimiento y, en su caso, propondrá la sanción que deba imponérsele; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar responsabilidad, lo que implicaría absolverlos de la revocación de sus respectivos mandatos.

Para dar cumplimiento a la disposición indicada, en los **CONSIDERANDOS** que prosiguen se analizará la actualización o no de las circunstancias fácticas que pudieran configurar la causal por la que se sigue este asunto.

VI. Al radicarse el procedimiento se estimó que los hechos narrados en el escrito presentado el día treinta y uno de julio del año que antecede, en caso de ser ciertos, encuadrarían en el supuesto contenido en la fracción II del numeral 30 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, es decir, se radicó el procedimiento para determinar si los hechos expresados realmente sucedieron y si, en tal caso, tuvieran el alcance de considerarse contrarios a los intereses de la colectividad, en este caso, del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Por ende, el análisis que se aborda se enfocará en el estudio tendente a determinar lo relativo a esos aspectos.

**VII.** Una primera cuestión que debe clarificarse es la relativa a la noción de "intereses de la comunidad", que se refiere en la hipótesis legal de referencia, pues es necesario precisar lo que ha de entenderse al utilizar esa expresión, para estar en aptitud de valorar si determinados hechos o actos son susceptibles de vulnerar tales intereses, ya que de otra manera no podría determinarse la actualización o no de la mencionada causal normativa.

Esta Comisión estima que la citada expresión "intereses de la comunidad" es equivalente a la de "interés colectivo", por no advertirse diferencia específica entre ambas.

Ahora bien, en la jurisprudencia se ha definido al interés colectivo, aunque de modo accesorio al interés legítimo, como aquel que surge ante afectaciones que corresponden a grupos, derivadas de un fenómeno supraindividual, sin perjuicio de que aquellas puedan repercutir en personas identificables.

En torno a ello, es ilustrativa la tesis que se transcribe en seguida:

INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 50., FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO). Las normas en comento reconocen poder jurídico para accionar la instancia constitucional a quienes tienen un interés legítimo colectivo, el cual, a diferencia del individual -consistente en la afectación dirigida a un individuo o a algunas personas definidas individualmente-, alude a un fenómeno supraindividual, esto es, se trata de afectaciones que, aun cuando repercuten en personas identificables, corresponden a grupos. Sin embargo, de la adminiculación entre los referidos preceptos y los artículos 107, fracción II, constitucional (introductor del principio de relatividad), y 60., 80., 11, 14 y 15 de la Ley de Amparo (reguladores de la representación), deriva que dicho interés colectivo no es de alcance tal que se considere que quien ejercita la instancia constitucional es el conjunto; por el contrario, la parte quejosa está integrada únicamente por la o las personas que promueven la acción, pero su legitimación surge a partir de intereses que no les son propios en lo individual, sino como parte de un grupo. Concluir lo contrario, es decir, que el interés

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

colectivo permite tener como parte quejosa a todo el conjunto sólo porque uno o algunos de sus integrantes acudieron al juicio de amparo no es legalmente posible; tampoco resultaría viable asumir que el promovente actúa en representación del grupo, en tanto que para comparecer así es indispensable ser representante legal, apoderado o defensor, sin que se actualice alguno de los supuestos de excepción que permiten a cualquier persona accionar la demanda a nombre de otro, consistentes en que se trate de menores de edad, discapacitados, sujetos a interdicción o ausentes. Máxime, que del proceso de formación de la reforma constitucional respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, no se advierte que haya sido intención del Constituyente que se actuara por o a nombre del grupo, como si se tratara de una acción colectiva; lo que robustece la apreciación de que se trata de una acción individual que, en el supuesto que se aborda, se hace procedente a partir de intereses comunes.

Época: Décima Época. Registro: 2012422. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV Materia(s): Común. Tesis: I.2o.A.E.8 K (10a.). Página: 2589

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunque la tesis invocada es de matiz procesal, por estar dirigida a determinar el interés legítimo para promover el juicio de amparo, también es útil para determinar la noción de interés colectivo, como figura sustantiva, por servir éste como base para fijar aquel.

Por ende, en este asunto, para estimar que determinada conducta de los servidores públicos sujetos a procedimiento eventualmente resultara contraria a los intereses de la comunidad será menester que en aquella se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que se traduzca como un hecho o acto relacionado con las funciones públicas que tengan normativamente encomendadas.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- 2. Que tienda a afectar a la colectividad en su conjunto, en este caso a la sociedad del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.
- **3.** Que si la conducta de que se trate genera afectaciones individuales éstas no excluyan o nulifiquen la afectación colectiva, o el agravio expuesto no se concrete a aquella.
- **VIII.** A efecto de determinar lo conducente a la causal delimitada en el CONSIDERANDO anterior, en torno a los hechos descritos en el primer escrito, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos, se razona en los términos siguientes:
- A. Se imputó a **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, en su carácter de Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, por incurrir en enriquecimiento ilícito, eventualmente manifestándose en la construcción de bienes inmuebles y, concretamente, la casa ubicada en calle Manzanares s/n entre calle Morelos y Camino Real, de la Comunidad de San Marcos Guaquilpan, de la indicada Municipalidad.

Sobre ese tópico esgrimen los argumentos que siguen:

1. El enriquecimiento ilícito originalmente es un tipo penal, al que se hace alusión desde en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 22 y 109.

Para conceptualizarlo, en el artículo 148 del Código Penal para el Estado textualmente se expresa:

Artículo 148. ... Existe enriquecimiento ilícito cuando la o el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

En tal virtud, es claro que, dada la naturaleza punitiva del enriquecimiento ilícito, en principio, motiva la imposición de responsabilidad penal.

Sin embargo, dado que la misma conducta puede ameritar la imposición de diversos tipos de responsabilidades, mediante la instrumentación de procedimientos autónomos entre sí, conforme a lo previsto en el artículo 109 párrafo segundo de la Constitución Política Federal y 108 párrafo primero de la Carta Magna Estatal, no se advierte obstáculo jurídico para que la misma conducta de algún Munícipe pudiera



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

ser causa de la imposición de una pena y, concurrentemente, de la revocación del mandato inherente, con tal que dicho procesal sea contrario a los intereses de la comunidad.

2. El enriquecimiento ilícito constituye asimismo una manifestación de la corrupción en el servicio público, por lo que desde a nivel de la Constitución Política Federal se ha procurado combatirlo, fijando en esa Norma Suprema de la Unión los caracteres básicos de ese tipo, así como formas específicas de sancionarlo, en el ámbito penal, y disponiendo que al respecto se aplique la figura jurídica del decomiso, o acciones de relativa incorporación reciente, como la extinción de dominio.

Ello ha sido así, desde el año de mil novecientos ochenta y dos, cuando se reformó en lo conducente el artículo 109 del citado Texto Constitucional Federal, y adquirió mayor énfasis recientemente, con la reforma Constitucional que generó el advenimiento del Sistema Nacional Anticorrupción, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de mayo del año dos mil quince.

En ese sentido, es indiscutible que el enriquecimiento ilícito constituye una conducta contraria a los intereses de la comunidad o, lo que es lo mismo para los fines que nos ocupan, contraria al interés colectivo, por producir un menoscabo injustificable en los recursos públicos financieros, económicos o materiales, aprovechando ilícitamente los servidores públicos el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas para incrementar su patrimonio o el de personas directamente relacionadas con ellos, lo que implica también la pérdida de confianza de la sociedad en su gobierno y el deterioro institucional correspondiente, como es característico de los actos de corrupción.

Siendo así, es de concluirse que el enriquecimiento ilícito, es susceptible de constituir causa de revocación de mandato de Munícipes, por lo que la imputación formulada por los denunciantes y su probable actualización ameritan analizarse, tomando en consideración el caudal probatorio recabado.

**3.** Para efectos de este asunto el enriquecimiento ilícito debe entenderse conforme a la definición típica penal, por razones de congruencia formal y porque, como ha dicho, las bases de su conceptualización se hallan establecidas en la Constitución Política Federal, de forma que permean en todo el sistema normativo nacional, sin dejar posibilidad de reconfigurarlo.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

No obstante, debe precisarse que la determinación de este Congreso Local respecto a la actualización o no del enriquecimiento ilícito denunciado, no dependerá de que previamente se determine con relación a la responsabilidad penal de los munícipes de referencia, respecto a los mismos hechos, dada la autonomía de los procedimientos relativos, en atención a lo fundado en líneas anteriores.

- **4.** La definición legal de enriquecimiento ilícito se integra con los elementos siguientes:
  - Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.
- Que en determinado lapso haya un incremento en el patrimonio del servidor público, por si o por interpósita persona.
- Que el servidor público no logre justificar la procedencia lícita de los bienes que constituyan el incremento patrimonial.

En seguida, se analiza, para el caso concreto que nos ocupa, la actualización de cada uno de los elementos relacionados:

a) Los ciudadanos NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, tienen el carácter de servidores públicos, del nivel de gobierno municipal, por ostentar los cargos de Presidente, Síndico y regidores, en su orden, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala.

Lo anterior quedó demostrado en actuaciones con las copias certificadas, por el Secretario del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, de la constancia de mayoría expedida por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de aquel lugar, el día ocho de junio del año dos mil dieciséis, a favor NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, SERGIO RODRÍGUEZ SERRANO, CARINA FLORES AVELAR y KENIA SANTACRUZ FLORES, con relación a los cargos de Presidente propietario, Presidente suplente, Síndico propietaria y Sindicó suplente, todos de la mencionada Municipalidad; de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicado el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, en el que se contiene la integración del Cuerpo Edilicio indicado; y del acta de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

referido, celebrada el día uno de enero del año dos mil diecisiete, de la que se advierte que las personas señaladas en el párrafo anterior rindieron la protesta de ley correspondiente y asumieron sus respectivos cargos.

Esos documentos fueron exhibidos por **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ** adjuntos a su escrito de fecha veinticuatro de octubre del año anterior, y merced a que fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y las certificaciones inherentes se efectuaron por quien tiene facultad para ello, se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo establecido en los artículos 72 fracciones VI y XI de la Ley Municipal Local y 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicación supletoria, por constituir el derecho común.

Además, el hecho de que las mencionadas personas ostentan los referidos encargos públicos es un hecho tácitamente reconocido mutuamente entre ellos y por los denunciantes, ya que no se planteó oposición respecto a este tópico.

Ahora bien, a los sujetos en mención les asiste la calidad de munícipes, conforme a lo dispuesto en los numerales 115 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política Federal y 90 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de esta Entidad Federativa.

En tal virtud, el primer elemento es estudio se tiene por plenamente acreditado.

b) Con relación a que NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, o en general los munícipes sujetos a procedimiento, durante el tiempo en que han ejercido las encomiendas públicas cuya revocación se pretende, hayan incrementado su patrimonio, por sí o por interpósita persona, debe decirse que la partes no rindieron alguna probanza durante el procedimiento.

Ciertamente, los denunciantes señalaron que, supuestamente, **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ**, durante el lapso en que ha fungido como Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, habría ordenado la construcción de diversas edificaciones, aunque sólo precisaron la casa ubicada en calle Manzanares sin número, de la comunidad de San Marcos Huaquilpan, de ese Municipio, y adjunta a primer escrito exhibieron copia de la denuncia de hechos con que se inició la carpeta de investigación número **UITLAX/TS/1750/2017**,

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que sus autores expresaron que al momento de tomar iniciar sus funciones como Presidente Municipal, el nombrado no tenía casa, sino que vivía con sus suegros, y que posteriormente adquirió un determinado inmueble, ordenó derribar lo que yacía construido allí y construir una casa que para entonces tendría un valor aproximado de un millón de pesos, que aún estaba inconclusa y en la cual seguía invirtiendo; así como que tal persona adquirió, a través de prestanombres, otro bien inmueble sito en la comunidad de Santiago Cuaula, de la misma Municipalidad.

Asimismo, a la promoción inicial se acompañó una impresión fotográfica de un terrero con construcción, de la cual se presume que con la misma los denunciantes quisieron referirse al inmueble que señalaron en tal ocurso.

Aquel escrito de denuncia de hechos, presentado ante la Institución del Ministerio Público, constituye una documental privada que no fue objetada en la secuela procesal, por lo que le corresponde plena eficacia probatoria respecto a la existencia y contenido de su original, puesto que le es aplicable lo previsto en los artículos 322 y 435 de la Ley Adjetiva Civil del Estado, de aplicación supletoria; pero sólo constituye un indicio respecto a las circunstancias fácticas allí narradas, sin que en actuaciones obre algún medio de convicción que las corrobore.

En cuanto a la impresión fotográfica de mérito, se le otorga valor probatorio de indicio, en términos del artículo 440 del Código Procesal Civil Estatal, aplicado supletoriamente, al adminicularse con la presunción humana que se ha indicado, conforme a lo dispuesto en el diverso 450 del mismo Ordenamiento Legal; pero dada la carencia de medios de convicción para identificar ese bien, atribuir la propiedad del mismo al alguno de los servidores públicos sujetos a procedimiento y determinar el tiempo de su adquisición, es claro que se torna ineficiente para fines de este asunto.

Así, es de concluirse que no se demostró que **NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUARÉZ** haya incrementado su patrimonio, por si o a través de otra persona, durante el tiempo en que ha fungido como Presidente Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala; máxime que, tampoco se ofrecieron pruebas tendentes a demostrar la situación patrimonial previa de dicha persona ni la remuneración que percibe por el ejercicio del cargo público que ostenta, todo lo cual impide a esta Comisión la posibilidad de efectuar las valoraciones pertinentes para fijar criterio.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

En cuanto a los demás munícipes vinculados al procedimiento no se formularon imputaciones relativas al elemento normativo que se analiza.

Por todo ello, se establece que no se demostró el segundo de los elementos tipos en análisis.

Con relación a lo que se viene exponiendo, es ilustradora la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 109 CONSTITUCIONAL QUE LO PREVÉ, NO CONTIENE UN RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. La interpretación genético teleológica de la reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende los artículos del 108 al 114, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, revela que las causas generadoras de la misma, se sustentan en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos. Así mismo, del análisis minucioso de la exposición de motivos y de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de su debate, en lo que se refiere al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, que contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, no se advierte la voluntad del Poder Reformador de la Constitución de establecer un régimen de excepción a las garantías individuales. Efectivamente, si bien del precepto mencionado se desprende que el servidor público debe acreditar la legítima procedencia de su patrimonio, ello no debe entenderse como un desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, sino como el derecho de defensa que goza para desvirtuar los elementos de prueba en su contra. Por lo tanto, es al Ministerio Público conforme las reglas generales contenidas en los artículos 21 constitucionales, a quien corresponde comprobar los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del imputado. Para determinar que un servidor público se ha enriquecido ilícitamente (núcleo esencial del delito), se requiere la comprobación previa de determinados hechos o circunstancias, como son la calidad del acusado como servidor público (sujeto calificado), la situación patrimonial del mismo al iniciar y al concluir sus funciones, la remuneración percibida durante el desempeño de su cargo, y la circunstancia real del patrimonio que en la actualidad cuente el sujeto, para poder de esa forma arribar a un proceso lógico y natural en el que se advierta con nitidez y con un mínimo de sentido

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

común que existe una desproporción sustancial entre lo percibido por el servidor público con motivo de su empleo, cargo o comisión y lo que realmente cuenta en su haber patrimonial. Estos hechos y circunstancias concatenados entre sí, generan la presunción iuris tantum de que el sujeto activo se ha enriquecido de manera ilícita, lo que constituye prueba circunstancial que acredita el cuerpo del delito y la responsabilidad del mismo, los cuales en todo caso pueden ser desvirtuados a través del acreditamiento por parte del servidor público, de la licitud del aumento sustancial de su patrimonio.

Época: Novena Época. Registro: 186275. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: P. XXXVI/2002. Página: 7.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXVI/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

- c) El tercer elemento de la definición de enriquecimiento ilícito, que consiste en que el servidor público no logre justificar la procedencia lícita de los bienes que constituyan el incremento patrimonial, no amerita analizarse, pues al no haberse demostrado el incremento patrimonial aludido en el inciso anterior, es claro que se surtió en los munícipes denunciados la carga de la prueba de la licitud de tal eventual incremento.
- **5.** En atención a lo argumentado en los puntos que anteceden, lo procedente será absolver a los servidores públicos sujetos a procedimiento, de la revocación de mandato pedida en su contra, por cuanto hace a la imputación de enriquecimiento ilícito.
- **B.** Los autores del escrito inicial atribuyeron al Presidente, a la Síndico y a los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, haber dejado de solventar las observaciones recaídas a la cuenta pública municipal; y aunado a ello, les imputaron un desvió de recursos a razón de siete millones de pesos, del programa identificado como **FORTASEG.FEDERAL2017**, con el apuntamiento de que, según su

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

dicho, no se habrían podido comprobar el destino o aplicación de un monto redondeado de tres millones de pesos.

En cuanto a esas manifestaciones, esta Comisión se pronuncia como sigue:

1. La falta de solventación o de cumplimiento a las observaciones derivadas de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas de los municipios del Estado, entre estos el de Calpulalpan, Tlaxcala, es en sí misma inatendible en el procedimiento de revocación de mandato seguido a los integrantes de algún Ayuntamiento, como en el particular acontece, ya que ese supuesto específico es materia de suspensión de mandato respecto a tales servidores públicos, como se prevé en el numeral 29 fracción IV de la Ley Municipal del Estado, y no de la acción revocatoria planteada en este asunto, que sólo puede ocuparse de analizar la verificación de las hipótesis contenidas en el diverso 30 de ese Ordenamiento Legal.

Lo aseverado se confirma por el hecho de que los denunciantes exclusivamente solicitaron la revocación de mandato de los munícipes vinculados, sin hacer alguna alusión a la suspensión de aquellos.

En tal virtud, esta Comisión se halla formalmente impedida para analizar el caudal probatorio relativo a la desatención o incumplimiento de las observaciones de referencia, pues de hacerlo se excedería la continencia de la causa.

En ese contexto, lo conducente es dejar a salvo los derechos de los denunciantes, en lo relativo a la expresión de los hechos correlativos, para que, si es de su interés, los hagan valer en la vía y forma que estimen pertinente.

- 2. Por lo que hace al señalamiento de un supuesto desvío de recursos financieros del programa FORTASEG.FEDERAL2017, es de expresarse lo siguiente:
- a) El desvío o distracción de recursos públicos, cometido por servidores públicos, al que se refieren los denunciantes en su primer escrito es típicamente denominado como "peculado", de conformidad con lo que se establece en el artículo 165 fracción I del Código Penal del Estado, que es del tenor siguiente:

Artículo 165. Comete el delito de peculado:

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

I. Toda servidora o servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o Municipio, a organismos descentralizados, o a un particular, si, por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II. ... a IV. ...

En ese sentido, a tal imputación le aplican los mismos comentarios que se vertieron en torno al enriquecimiento ilícito, en cuanto a que por tratarse de un manejo o aplicación ilícito de recursos públicos financieros, económicos o materiales, por parte de servidores públicos, la afectación implicada es resentida por la colectividad relativa en su conjunto, de modo que la correspondiente conducta es contraria a los intereses de la comunidad; y que la imposición de la revocación de mandato pedida, en su caso, sería compatible con el fincamiento de responsabilidad penal, por los mismos hechos, dada la autonomía de los procedimientos inherentes.

- b) Con relación al tema en estudio, NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ la parte final de la hoja número seis e inicial de la número siete, ambas de su promoción presentada el día veinticuatro de octubre del año anterior, que obran a fojas números ciento cuarenta y siete y ciento cuarenta y ocho del primer tomo del expediente parlamentario en que se actúa, literalmente expuso:
- "... hago saber... que las cuantías que refiere(n) los ciudadanos agraviados por el presunto desvío de dinero de siete millones de pesos; ante esta **COMISIÓN INSTRUCTORA** en mi carácter de presidente municipal que no existe ningún programa federal o estatal que haya dotado de tal cantidad de dinero al Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan y que junto con el... **SINDICO MUNICIPAL Y TESORERO** y en este acto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** esa cantidad de **SIETE MILLONES DE PESOS SON INEXISTENTE(S)**..."

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

En cuanto a los regidores vinculados al procedimiento, cada uno de ellos se limitó a expresar, en la tercera hoja de su correspondiente ocurso, que también presentaron el día veinticuatro de octubre de la anualidad precedente, que:

"... no he formado parte de ningún plan o contubernio para desviar los recursos destinados única y exclusivamente a la sociedad a la que sirvo y represento..."

c) Del caudal probatorio que se relaciona con este punto es relevante la copia simple de la diversa certificada del Informe de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, la cual le fue admitida a ENRIQUE CORTÉS DÍAZ.

A dicha documental se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo previsto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria por constituir el derecho común.

Para sostener el criterio valorativo de la probanza en comento no obsta el hecho de que haya sido presentada en copia simple y no la copia certificada de la que provino, ya que la exhibida no fue objetada en la secuela procesal y, además, esta Comisión Instructora no advierte razón para dudar de su fiel identidad con la copia certificada de la provino, ni de la de ésta con el documento original, y tampoco para poner en entredicho su idoneidad para tener por acreditados los hechos sobre los que informó en ese pliego el Órgano de Fiscalización Superior.

Sobre el particular, es aplicable la tesis jurisprudencial siguiente:

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SU EFICACIA PROBATORIA NO DEPENDE DE SU OBJECIÓN FORMAL. Dada la naturaleza contenciosa del proceso civil, el legislador tomó como fuente de prueba la copia fotostática y reconoció el hecho de que si el documento se aleja de la verdad por la facilidad de su alteración o unilateral confección, la parte a quien pueda perjudicar puede objetarlo o bien de probar en contrario, salvo que se trate de una cuestión de interés público en cuyo caso, atendiendo al bien jurídico tutelado, el Juez podrá enjuiciar críticamente su naturaleza y alcance probatorio y la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado. Sin embargo, no basta que el documento sea ofrecido en copia fotostática para que por ese motivo inicialmente se le cuestione su valor, sino que debe atenderse a lo que se trata de

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

demostrar con el mismo, es decir, a su idoneidad, y al reconocimiento de su contenido y alcance por el contrario, porque si sucede lo primero el hecho estará probado sin controversia y si acontece lo segundo, le corresponderá al Juez valorar conforme a las reglas de la lógica v la experiencia; de ahí que sea necesario que en la objeción correspondiente se indique cuál es el aspecto que no se reconoce del documento o porque no puede ser valorado positivamente por el Juez porque este último establezca si es idóneo o no para resolver un punto de hecho. Estos aspectos constituyen los estándares sobre los que se asienta la naturaleza probatoria de la copia simple fotostática y suponen el respeto irrestricto del principio de buena fe procesal por parte del Juez y del reconocimiento de que en caso de que una de las partes ofrezca un documento alterado o confeccionado, pueda reprimirse con rigor dicha conducta por los canales que el propio ordenamiento jurídico establece. Por lo tanto para desvirtuar la existencia de tales actuaciones así como su verosimilitud, no basta la simple objeción formal de dicha prueba, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción, mismas que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la copia fotostática.

Época: Décima Época. Registro: 2002132. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.55 C (10a.). Página: 1851.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En lo que interesa, en el apartado número cinco, titulado "Resultados de Revisión y Fiscalización", del documento que se analiza se asentó lo siguiente:

- Pagina 24- "... de manera resumida se describe por cada una de las fuentes de financiamiento auditadas, los importes totales de recursos recibidos y devengados; así como el importe de probable daño al patrimonio determinado, como se refiere a continuación:

**1.** ... a **6.** ...

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

#### Página 27- 7. Recursos del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG)

De un total de ingresos recibidos de \$10,004,308.32, se devengaron \$8,483,224.16; y de la auditoría financiera y de obra pública; se determinó un probable daño a la hacienda pública por \$2,749,154.47 que representa el 32.4 por ciento del gasto devengado, que comprende irregularidades entre otras, falta de documentación comprobatoria, falta de documentación justificativa, gastos a comprobar (recurso no comprobado) y faltante de bienes derivado de la revisión física."

Ahora bien, de forma más precisa, en el sub-apartado número I.7 denominado "Recursos del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), del apartado que se tituló "Resultados de los Recursos Auditados", entre las páginas números ciento doce a ciento dieciséis del documento aludido, de forma más precisa se asentó:

- "° La cuenta de Deudores Diversos por Cobrar a Corto Plazo (Gastos a Comprobar) presentó saldo al cierre del ejercicio, mismos que no fueron comprobados. Monto observado \$32,182.79. ..."
- "º El municipio omitió presentar documentación comprobatoria del pago de sueldos, becas y ayudas para programas de capacitación al personal de Seguridad Pública. Monto observado \$877,641.68. ..."
- "° El municipio omitió presentar documentación justificativa por el pago de capacitación, evaluaciones, cursos de competencias básicas y diversos talleres al personal de Seguridad Pública. Monto Observado \$1,007,500.00. ..."
- "° Se realizó el pago por concepto de gratificación anual al personal de Seguridad Pública, contraviniendo lo establecido en la normatividad vigente. ..."
- "° Al mes de diciembre, se registran pasivos por \$60,000.00 en la cuenta de 'Otros documentos por pagar a corto plazo"; correspondiente al ejercicio fiscal 2017, cabe señalar que el municipio cuenta con liquidez para el pago de sus obligaciones financieras."



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- "° Se detectaron 3 bienes muebles asignados al área de Seguridad Pública correspondiendo a 2 Cámaras de grabación portátil y un Radio de Comunicación Móvil... como faltante derivado de la inspección física. Monto observado \$112.000.00. ..."
- "° Hizo la compra de armamento para la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Calpulalpan, no obstante el municipio no exhibió físicamente el armamento... asimismo se comprobó que dicho armamento no está registrado en las cuentas del Activo del municipio. Monto observado \$719,830.00. ..."

Con lo transcrito se tiene por plenamente probado que el Órgano de Fiscalización Superior al revisar y fiscalizar la cuenta pública indicada observó un probable daño patrimonial al Municipio en mención, por dos millones setecientos cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional, por esa la cantidad a la que asciende la sumatoria de los montos observados en cada uno de los puntos que anteceden.

Sin embargo, como es de verse, el mismo Ente Fiscalizador señaló que tal apuntamiento hacía únicamente "probable" el daño patrimonial, lo que necesariamente implica que tal consideración tiene la naturaleza de una presunción de dicho Órgano Técnico, la cual, en su caso, debe ser materia de contradicción y de perfeccionamiento probatorio en los procedimientos en los que se intente el fincamiento de las responsabilidades correspondientes; es decir, que esa opinión técnica de eventual generación de daño patrimonial por posible distracción de recursos públicos solo puede valer como indicio en tales procedimientos.

En ese sentido, se advierte que los denunciantes no aportaron pruebas que tuvieran el alcance de adminicularse con el Informe de Resultados exhibido por **ENRIQUE CORTÉS DÍAZ**, de modo pudieran corroborar la distracción de recursos públicos y el correlativo daño patrimonial que, como probabilidad, anunció el Órgano de Fiscalización Superior.

La insuficiencia advertida, con relación al Informe de Resultados en cita, para demostrar por sí la distracción de recursos públicos pretendida, así como la consecuente afectación de los intereses de la comunidad, se evidencia al considerar que en ese documento finalmente lo que se contiene es sólo la opinión del aludido Ente Fiscalizador, la

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

cual si bien debe estar basada en elementos técnicos, ello no la priva de su naturaleza como una mera opinión, lo que en sí misma la condiciona a ser corroborada con otras probanzas.

Además, la falta de elementos de convicción adicionales también impediría delimitar la responsabilidad en el ámbito personal, puesto que en el Informe de Resultados valorado no se hace algún señalamiento respecto a quien deba atribuirse las irregularidades detectadas, y sin que para efectos de este asunto ello pueda subsanarse tan solo acudiendo a las previsiones legales de las facultades y deberes jurídicos de los munícipes sujetos a procedimiento, dado que en el plano fáctico, e incluso en el formal, en la comisión de las conductas inherentes pudieran haber intervenido servidores públicos con el carácter de Munícipes o sin esta calidad, pero que formen parte de la administración centralizada municipal.

- d) De conformidad con lo argumentado en los incisos precedentes, no ha lugar a conceder la revocación de los mandatos de los servidores públicos vinculados a este procedimiento, en lo concerniente a la imputación de distracción de recursos públicos del programa denominado Programa de Fortalecimiento para la Seguridad (FORTASEG), del ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
- C. Como se adelantó en el capítulo de RESULTANDOS, los denunciantes adujeron que el Presidente, la Síndico y los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala habría incurrido en las conductas siguientes:
- Que no han realizado acciones tendentes a mantener la gobernabilidad en el H. Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala; que, según su dicho, en ese lugar ha proliferado la práctica del robo de hidrocarburos; que allí existe un alto grado de inseguridad, y que se ha permitido la instalación del crimen organizado.
- Que, a considerar de ellos, se ha hecho uso indebido de los recursos públicos de la Municipalidad indicada, eventualmente gastándolo en diversas actividades que no corresponderían a las prioridades de la ciudadanía.
- Que se ha permitido la instalación de organizaciones de comercio informal de manera desordenada y sin rendir cuentas claras de los recursos que ingresan por el cobro de derecho de uso de suelo.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

- Que el Gobierno Municipal de Calpulalpan, Tlaxcala, no ha ejecutado obra pública importante y de necesidad prioritaria.

Las imputaciones de referencia fueron expuestas de manera general, sin expresar hechos concretos que condujeran a los autores del escrito inicial a establecer, como conclusiones, lo afirmado en tales manifestaciones, de manera que esta Comisión no halla elementos descriptivos suficientes para valorar si esos probables hechos pudieran tener su causa en determinados actos u omisiones atribuibles a los integrantes del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, y si, en su caso, tal actuar pudiera tener el alcance de ser contrario a los intereses de la comunidad.

Ello es así porque, se insiste, para arribar a las aseveraciones puestas en relieve los denunciantes en realidad no narraron alguna circunstancia fáctica específica, de modo que tampoco se imputaron conductas delimitadas a los servidores públicos sujetos a procedimiento.

Ahora bien, de las pruebas admitidas a las partes no se advierten medios de convicción que sean relativos a algún actuar irregular de los munícipes aludidos y que pudiera encuadrar en alguna de las situaciones descritas por los denunciantes, y que se tratan en este apartado, como para que pudiera realizarse el proceso lógico y abstracto dirigido a determinar si la actuación de que se tratara pudiera ser contraria a los intereses de la comunidad, conforme a la concepción de interés colectivo adoptada en este dictamen.

Con relación a lo expuesto es ilustrativa, por simple analogía, la jurisprudencia siguiente:

OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.- Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Época: Octava Época. Registro: 918074. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC. Materia(s): Común. Tesis: 540. Página: 483.

# 

#### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Derivado de lo expuesto, quienes dictaminamos asumimos la convicción de que, al no poderse efectuar el análisis sustancial de las referidas causas por las que se pidió la revocación de los mandatos de los servidores públicos vinculados al procedimiento, dada la excesiva generalidad de su expresión, no ha lugar a determinar dichas revocaciones de mandato, en todo caso quedando a salvo los derechos de los denunciantes para que, si fuera de su interés, hagan valer las circunstancias que pudieran estar implícitas, en la vía y forma que consideren procedente.

**D.** Los denunciantes imputaron al Presidente, a la Síndico y a los regidores, todos del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, haber ejercido la distribución de recursos de tal Municipalidad en forma arbitraria y desviándolos en diversos rubros.

Al respecto, debe decirse que esa manifestación se torna excesivamente, al igual que la comentadas en el apartado anterior, por lo que resultan aplicables los mismos razonamientos; pero además, dado que alude al fenómeno de distracción de recursos públicos, en diversos rubros, sin señalar cuáles, debe decirse que en todo caso, le son aplicables idénticos razonamientos a los contenidos en los cuatro últimos párrafos del inciso c) del punto en que se trató lo relativo a la probable desviación de recurso financieros del Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, por lo que a esos pronunciamientos nos remitimos.

Es decir, aunque en el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, previamente descrito y valorado, específicamente en el apartado número seis, titulado "Posibles Desviaciones de Recursos Públicos", que obra en sus páginas números veintiocho y veintinueve, además de los relativo al citado Programa de Fortalecimiento para la Seguridad, se advierten otros conceptos de probable desviación de recursos financieros, esa calidad "probable" implica que debe demostrarse plenamente en el procedimiento en que se pretenda fincar la responsabilidad relativa, lo que en el particular no aconteció, por no haberse aportado pruebas que corroboraran la opinión técnica del Órgano de Fiscalización Superior, la que para tales efectos tiene carácter de indicio.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Merced a tales circunstancias, tampoco por tal imputación podrán obsequiarse las revocaciones de mandato solicitadas por los denunciantes.

- **E.** A los munícipes de Calpulalpan, Tlaxcala, que se vienen señalando se les recriminó que, supuestamente, incurrieron en las conductas siguientes:
- a) Que no presentaron ante este Congreso Estatal el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal, el Bando de Buen Gobierno y/o de Policía y Buen Gobierno y el "proyecto de plan rector del crecimiento urbano y otros reglamentos".

En torno a ello, se razona en seguida:

- En el artículo 33 fracción XXIV de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa se dispone que es facultad y obligación de los ayuntamientos "Sancionar y aprobar el Plan de Desarrollo Municipal que presente el Presidente Municipal y enviarlo al Congreso del Estado, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.".

Ahora bien, esta Comisión no detenta información en el sentido de si el Cuerpo Edilicio de Calpulalpan, Tlaxcala, durante el actual periodo de gobierno remitió o no el correspondiente Plan de Desarrollo Municipal; y en el expediente parlamentario en que se actúa no obra alguna prueba relativa a ese aspecto.

Sin embargo, se estima por quienes dictaminamos que si el referido Plan de Desarrollo Municipal no se hubiera remitido a este Poder Legislativo Estatal ello constituiría una transgresión a la disposición legal últimamente invocada, pero no tendría el alcance de poderse considerar como una omisión que contrariara los intereses de comunidad, es decir, el interés colectivo de aquella Municipalidad, ya que esa falta por sí misma no sería susceptible de causar alguna afectación a la población de la misma, y ni siquiera algún perjuicio a alguien en lo particular.

Lo anterior es así, máxime que ni en el indicado dispositivo legal, en que se contiene el deber jurídico de efectuar el señalado envío, ni en algún otro, se prevén consecuencias para el supuesto de que tal mandato no se cumpliera.

Además, la falta de remisión del aludido Plan de Desarrollo Municipal al Congreso Local no podría motivar válidamente la revocación

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

de los mandatos de los munícipes particular y separadamente considerados, porque el deber jurídico inherente corresponde al Ayuntamiento, como órgano colegiado del Gobierno Municipal, y no a aquellos.

- Normativamente no se establece como deber jurídico de los ayuntamientos, ni de sus integrantes, remitir al Congreso del Estado sus bandos de buen gobierno ni los reglamentos que emitan y/o los proyectos de estos o aquellos, como tampoco los planes municipales de desarrollo urbano; ni podría exigirse que fuera así, pues se vulneraría la facultad reglamentaria de los gobiernos municipales, conforme a lo estipulado en el artículo 115 fracción V, párrafo segundo, de la Carta Magna de la Unión.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el criterio asentado coincide con lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia que sigue:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus específicas. En consecuencia, queda para el reglamentario, como facultad exclusiva de los Avuntamientos, lo relativo y funcionamiento interno, gobierno, organización administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Época: Décima Época. Registro: 160764. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 45/2011 (9a.). Página: 302.

Controversia constitucional 18/2008. Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Estado de Morelos. 18 de enero de 2011. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 45/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

Siendo así, es claro que el hecho de que los munícipes vinculados al procedimiento no remitieran a este Congreso Local la normatividad municipal referida o los proyectos de los ordenamientos respectivos, al no constituir un deber jurídico a su cargo, no es probable que pudiera constituir una omisión contraria al interés colectivo del Municipio en que ejercen sus funciones y, por tanto, tampoco otorgarse el carácter de causa para revocar sus mandatos.

**b)** Que han permitido y/o fomentado la corrupción entre los servidores públicos del Ayuntamiento de aquel Municipio, quienes incluso, según su dicho, habrían provocado accidentes en que resultaría perjudicada la ciudadanía, sin efectuar pago de los daños.

Como es de apreciarse, la imputación que nos ocupa fue expuesta sin narrar hechos concretos que la hagan entendible, lo que de suyo limita la posibilidad de valoración de este Comisión dictaminadora.

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Sin embargo, lo que se observa es que los denunciantes señalan que el hecho de que, supuestamente, ciertos servidores públicos del Ayuntamiento, sin precisar si los integrantes del Cuerpo Edilicio u otros, provocaran accidentes en perjuicio de la ciudadanía, sin pagar los daños, constituye un hecho de corrupción malamente tolerado o hasta fomentado por los servidores públicos a procedimiento.

En ese sentido, la Comisión estima que el acaecimiento de un "accidente" no puede considerarse como un hecho de corrupción, por no existir un nexo lógico entre la conceptualización de una y otra cosas; ahora bien, si la irregularidad se hiciera consistir, como pareciera, en la falta de pago de los daños ocasionados a algún particular afectado, se estima que ello no puede considerarse como una actuación contraria a los intereses de la comunidad o colectivos, sino que sólo afectaría únicamente el interés particular del perjudicado, pues la sociedad de Calpulalpan, Tlaxcala, técnicamente no tendría interés al respecto; y siendo así, es de afirmarse que, en cualquier, caso no podría actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, para conceder la revocación de mandatos pedida.

c) Que no han efectuado los pagos determinados en laudos laborales, que no han cumplimentado o han ignorado fallos protectores derivados de juicios de amparo y que se han negado a entregar información que se les ha solicitado.

Lo expuesto tampoco podría justificar la procedencia de la acción revocatoria intentada, ya que las omisiones descritas en realidad solo causan agravio a quienes favorezcan los laudos y fallos protectores citados, así como a quienes hayan solicitado la información que no haya sido proporcionada, pero no vulnera el interés colectivo; además, en el caso de tales agraviados, tienen expedito su derecho para hacer valer los medios de defensa que la ley de cada materia prevé para combatir aquella reticencia u omisión.

Suponiendo que la irregularidad que se pretendió hacer valer consistiera en los embargos o afectaciones patrimoniales, derivadas de las gestiones para cobrar las cantidades a que se refieran las condenas establecidas en los mencionados laudos, y que ello causa agravio al interés colectivo, debe decirse que es errónea es postura, pues el perjuicio inherente no proviene originalmente de la omisión de pago a que se refiera la condena, sino, por lo regular, de los despidos

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

injustificados relativos y/o de la deficiente defensa de los intereses municipales, en los juicios laborales respectivos.

Siendo así, tampoco el planteamiento en estudio podría constituir una afectación a los intereses de la comunidad en la Municipalidad de referencia, de modo que no puede otorgarse por ello la revocación de los mandatos de los Munícipes que se han vinculado al procedimiento.

VIII. Tomando en consideración que ninguno de los hechos o situaciones señaladas por los denunciantes es apta para actualizar la hipótesis contenida en el artículo 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado, por la que se inició e instrumentó el procedimiento revocatorio a resolver, lo procedente será absolver a los servidores públicos sujetos a procedimiento de la revocación de su correspondiente mandato, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de los denunciantes, con relación a las imputaciones que se tornaron ajenas a la naturaleza de este asunto, así como respecto a las que no se pudieron abordar en razón de su generalización excesiva.

IX. Las probanzas admitidas a las partes que no se relacionan en el contenido de este dictamen carecen de relación los hechos e hipótesis normativa por los que se sigue el procedimiento, de modo resultaría ocioso expresar mayor comentario sobre las mismas, ya que a nada práctico conduciría, pues del análisis realizado por la Comisión dictaminadora se observa que no tienen el alcance de influir o variar el sentido de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

> PROYECTO DE ACUERDO:

**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción VII de la Constitución Política del

### CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXIII LEGISLATURA

"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, es COMPETENTE para resolver el procedimiento de revocación de mandatos instruido a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, con relación a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en su orden.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 14, 19 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que se ha tramitado legalmente el procedimiento de revocación de mandatos instruido a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN Y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, con relación a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, respectivamente; quienes fueron para fungir durante el periodo de Gobierno Municipal comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, SE ABSUELVE a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN y DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, de la revocación de su correspondiente mandato, respecto a los cargos de Presidente, Síndico, Primer Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarta Regidora, Quinto Regidor, Sexta Regidora y Séptima Regidora, todos propietarios, del Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, en su orden; la cual fue pedida por ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS Y RAÚL MORALES ARISTA.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA, con relación a las imputaciones que se tornaron ajenas a la naturaleza de este asunto, así como respecto a las que quedaron intocadas, en razón de su generalización excesiva.

OUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Calpulalpan, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, en su domicilio oficial, para su conocimiento; a NEPTALÍ MOISÉS GUTIÉRREZ JUÁREZ, CARINA FLORES AVELAR, ISMAEL PORTILLA MONTALVO, JUAN AVILÉS MARTÍNEZ, OSCAR LUIS MORALES ROSSIER, MIRIAM PANIAGUA COCA, MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ ÁVILA, OLIVIA MORALES GUZMÁN V DULCE MARÍA ÁVILA HERNÁNDEZ, en forma conjunta e indistinta, en el domicilio que tienen señalado ante la Comisión Instructora, para recibir notificaciones o en su domicilio oficial, a su elección; y a ENRIQUE CORTÉS DÍAZ, JESÚS JAVIER ESTRADA ESPINOZA, ÁNGEL MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ MIGUEL GARCÍA DELGADILLO, BENJAMÍN RAFAEL CARRASCO BARRIOS y RAÚL MORALES ARISTA, de forma conjunta e indistinta, en su domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, que tiene señalado ante la Comisión Instructora, en todos los casos, agregando al oficio copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva este Acuerdo, para los efectos conducentes.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ

VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO

VAZQUEZ

DIP. IRMA YORDANA GARAY

VOCAL

LOREDO

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES

VOCAL

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 099/2018**.



"2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje"

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ

VOCAL

DIP. MÁRÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA

VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA VOCAL DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ

LÓPEZ

VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXII 099/2018**.